



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0392**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 03024 de fecha 05 de julio del 2021; Informe N° 0561-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de julio del 2021; Oficio N° 867-2021-GRP-440010-440015 de fecha 08 de julio del 2021; Escrito de Registro N° 03159 de fecha 13 de julio del 2021; Informe N° 0575-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de julio del 2021; Oficio N° 908-2021-GRP-440010-440015 de fecha 15 de julio del 2021; Informe N° 022-2021-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 02 de agosto del 2021; Memorandum N° 0171-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto del 2021; Informe N° 0625-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de agosto del 2021; Provedo de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de agosto del 2021 y demás actuados en ciento treinta y siete (137) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03024 de fecha 05 de julio del 2021, el señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **P30-454** así como la habilitación de conductor del señor **Jeremías Chasquero Surita**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0561-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de julio del 2021 comunicando que no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones encontradas, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 867-2021/GRP-440010-440015 de fecha 08 de julio del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, a través del Escrito de Registro N° 03159 de fecha 13 de julio del 2021, el señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC** indica que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0575-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de julio del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 908-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de julio del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día **Lunes 02 de agosto del 2021 a horas 10:00 am.**





Gobierno Regional Piura  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0392** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

Que, a través del Memorandum N° 0171-2021-GRP-44010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto del 2021, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada el mismo día, para lo cual adjunta el Informe N° 022-2021/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 02 de agosto del 2021, mediante el cual el inspector designado de la Unidad de Fiscalización indica que en la inspección ocular realizada el mismo día del presente año, se ha verificado que, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **P30-454** presenta las siguientes observaciones: a) Tiene un (01) asiento corredizo para ingreso de pasajeros a la última fila y b) Ninguno de los asientos cuenta con apoyo para brazos, debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez, motivo por el cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **P30-454** presentada por el señor **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC** mediante escrito de registro N° 03024 de fecha 05 de julio del 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0392** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

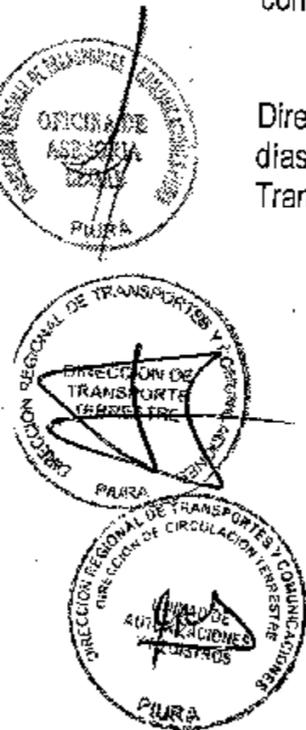
Piura, **10 AGO 2021**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ANA TOURS SAC** en el domicilio ubicado en A.H. Los Médanos Mz E Lote 21 – Castilla- Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I. 85901